

todo con que se colectarán las de la Santa Bula de Cruzada, y proceder á su distribución en el socorro de los verdaderos pobres necesitados, en que precisamente han de invertirse conforme á la benignidad Apostólica de Su Santidad, y piadosas intenciones de Su Magestad.

Habiéndonos comunicado dichas Letras Apostólicas, con Real orden de Su Magestad, y el regular pase del Consejo, las recibimos, y hemos aceptado con el respeto y veneración debida, y para que tengan cumplido efecto, acordamos expedir el presente, por el qual declaramos, ordenamos y mandamos lo siguiente:

Primeramente, es la intencion de Su Santidad, que usando de su autoridad Apostólica, podamos dispensar con todos los Fieles de uno y otro sexo, así Seculares como Eclesiásticos, incluso los Regulares estantes y habitantes en estos Reynos y Señoríos é Islas adyacentes, para que en virtud de este Indulto Apostólico puedan comer carnes saludables en los dias de Domingo, Lunes, Martes y Jueves de la Quaresma de los quatro años próximos siguientes, exceptuados los quatro primeros dias de Quaresma, y los de toda la Semana Santa, ó mayor, con la obligacion precisa en todos de guardar la forma del ayuno, excepto los dispensados de consejo de sus Confesores y Múlticos; declarando, como declaramos, que no ha de poder aprovechar este Indulto á los Regulares que por voto estén obligados al uso perpetuo de los manjeres quadregesimales.

Asimismo declaramos, que para usar de este Indulto los que quisieren valerse de él, no siendo de la clase de pobres, han de tomar precisamente el sumario de comutación, que se les entregará por los Tesoreros, Receptadores y Cogedores de la limosna de la Santa Bula de la Cruzada en los sitios y parages en que se distribuyen los Sumarios de ésta, dando la limosna que segun los diversos órdenes, grados y condiciones de los Fieles hemos tasado, y con distincion de clases se expresa al pie de este nuestro Edicto.

Para gozar del mismo Indulto los pobres, no han de ser obligados á contribuir con la expresada limosna, ni á recibir el sumario de esta comutación, y si solo han de rezar en cada dia en que usaren del indulto un *Padre nuestro* y *Ave María*, que desde luego les enseñamos, rogando á Dios nuestro Señor por el bien de la Iglesia, exaltacion de nuestra Santa Fé, extirpacion de las heregias, paz y concordia entre los Principes Christianos, por la intencion del Romano Pontífice, por la salud y acierto del Rey nuestro Señor en el gobierno de esta Monarquía, y por el bien general de ella; declarando, como declaramos, que solo se comprehenden en la clase de pobres los de solemnidad é impedidos, que carecen de todo género de bienes é industrias, los Regulares del Orden de S. Francisco, y los jornaleros, así del campo como de qualquiera artes y oficios que se mantienen de su jornal diario.

Igualmente declaramos, que para gozar de este Indulto han de tener la Bula de la Santa Cruzada.

Declaramos asimismo, que la mente de Su Santidad y la intencion de nuestro Católico Monarca ha sido y es, que las limosnas con que contribuyan los Fieles por la comutación de este Indulto se inviertan precisamente en el socorro de los verdaderos pobres necesitados, distribuyendose por Nos con Real asenso de S. M. En su consecuencia ordenamos y mandamos á nuestros Subdelegados de la Santa Cruzada dispongan, con arreglo á la instruccion que les comunicamos, que los Tesoreros de la Santa Bula recaudan dichas limosnas, llevando cuenta á parte de su producto, y teniéndole á nuestra disposicion, para que se distribuya en sus piadosos destinos.

Y para que todos los Fieles de estos Reynos é Islas adyacentes puedan gozar de la gracia que con este Indulto les dispensa el Romano Pontífice, por un

efecto de su benignidad Apostólica; ordenamos y mandamos se lea y publique este nuestro Edicto, primeramente en las Santas Iglesias Metropolitanas y Catedrales, y despues en las Colegiatas, Parroquiales y Conventuales en los dias en que se solemniza la funcion de la Santa Bula, ó en los dias festivos inmediatos, leyéndose al tiempo del ofertorio de la Misa Conventual, y fijándose en las puertas principales de unas y otras Iglesias, para que llegue á noticia de todos los Fieles, y se instruyan de las gracias que el paternal amor del Rey nuestro Señor les procura con dicho Indulto, de las calidades y condiciones con que podrán aprovecharse de él, y de los piadosos destinos á que han de aplicarse las limosnas que contribuyan.

Todo lo qual ordenamos y mandamos á los Predicadores de la Santa Bula, á los Curas y sus Tenientes, y á los demas Eclesiásticos, Seculares y Regulares expliquen y manifiesten á los Fieles, arreglándose al literal sentido de todas y cada una de las cláusulas de este nuestro Edicto, para que tenga su mas puntual y debida observancia, que así es nuestra voluntad, &c.

Sumario de la primera clase: Por la limosna de este sumario deben dar 36 reales de la moneda del Reyno, ó Isla donde se tomare, las personas á quienes solamente aprovecha, y son las siguientes:

Los Eminentísimos Cardenales, los Patriarcas, Arzobispos y Obispos.

Los Grandes, y los que tienen honores de Grandes; los Caballeros del Insigne Orden del Toison de Oro; los Grandes Cruces de la Real Distinguida Orden de Carlos III.; los Grandes Priores y Baylíos de la Orden de San Juan, y los Comendadores mayores de las Ordenes Militares.

Los Consejeros de Estado; los que tienen honores de este Consejo; los Embaxadores, Virreyes y Capitanes Generales, y los Tenientes Generales; y las mugeres y Viudas de los Seglares de las calidades referidas.

Sumario de la segunda clase: Por la limosna de este sumario deben dar 12 reales de la moneda del Reyno, ó Isla donde se tomare, las personas á quienes solamente aprovecha, y son las siguientes:

Los Consejeros de qualquiera de los Consejos de S. M. los Alcaldes de Corte, los Ministros Togados de las Reales Chancillerías y Audiencias, los Fiscales y Alguaciles mayores de estos Tribunales, con inclusion de los que tengan honores de ellos, y de los demas que se titulen del Consejo de S. M.

Los Abades Mitrados, los Priors de las Ordenes Militares, los Prelados con jurisdiccion, y los demas Jueces que exerzan jurisdiccion Eclesiástica, los Dignidades, Cánónigos y Prebendados de las Santas Iglesias Metropolitanas y Catedrales.

Los Condes, Marqueses, Vizcondes, Barones y Señores de Vasallos; los Comendadores, Sub-Comendadores y Caballeros de todas las Ordenes Militares, y los de la Real distinguida Orden de Carlos III.

Los Contadores Generales de la Real Hacienda, de la Santa Cruzada, de las Ordenes y de Expolios, y los Secretarios del Rey, con inclusion de los que solo tengan honores.

Los Intendentes, Contadores y Tesoreros de Ejército; los Comisarios Ordenadores y de Guerra, con inclusion de los que solo tuvieren honores.

Los Intendentes y Contadores de Provincia; los Corregidores y Regidores de las Ciudades y Villas de Voto en Cortes; los Secretarios de sus Ayuntamientos, y asimismo todas las personas de qualquiera clase que sean, que por sueldos ó pensiones, por rentas de sus Mayorazgos ó haciendas, ó por ganancias en sus profesiones, oficios é industrias, manejos de qualquiera especie ó comercios, gocen, adquirieran ó ganen anualmente de dos mil ducados de vellón arriba; y las mugeres de los Seglares incluidos en esta clase.

Sumario de tercera clase: La comun para los demas Fieles de ambos Estados Eclesiástico y Secular, y para ella deberán contribuir la limosna de dos reales

de la moneda del Reyno, ó Isla donde se tomare.

Exceptuados de la contribucion de la limosna: lo son los Regulares del Orden de San Francisco, los pobres de solemnidad, los impedidos, que carecen de todo género de bienes é industria, y los jornaleros del campo y de todas las artes y oficios que se mantienen de su diario jornal, &c.

Ne comprobatio deficiat novissima prorogationis, exemplum cujusdam Sumarii perlegatur:.

AÑO DE 1787.

Nuestro Santísimo Padre Pio VI. por su Breve de quince de Abril de mil setecientos ochenta y cinco, comedido á Nos el Comisario General de la Santa Cruzada, se dignó prorogar por otros seis años, de los quales es el segundo el próximo venidero de mil setecientos ochenta y siete, el Indulto de comer carnes (guardando la forma del ayuno) en los dias Quadregesimales, que expresa, á todos los Fieles de ambos sexos de uno y otro Estado, Secular y Eclesiástico, á excepción de los Regulares, que por voto están obligados al uso perpetuo de manjeres Quadregesimales: Por tanto, y porque Vos... habéis contribuido la limosna... que en virtud de la Autoridad Apostólica que se nos concede, hemos regulado... OS DISPENSAMOS para que podáis comer carnes saludables en los dias de Domingo, Lunes, Martes y Jueves de cada Semana de Quaresma del citado año próximo de mil setecientos ochenta y siete, exceptuados los quatro dias de la primera, y todos los de la Semana Santa, ó Mayor; con prevencion, de que para usar de este Indulto habéis de tener la Bula de la Santa Cruzada. Dado en Madrid á tres de Julio de mil setecientos ochenta y seis. — Don Josef Garcia Herreros. —

Pag. 346. col. 2. in princip. post num. 62.

Multa in jure disposita, multitis hominum ne indulgetur, reperiuntur: usque ad juramentum interpositionem se dirigitur decisiones: inter alia hic vide add. hisp. pag. 337. & 343.: que lit. E, col. 2. pag. 240. manent inertia, recognoscere prodes: nullam remissionem ad eos qui maneris assumpti ratione juramentum prestant esse faciendam videbatur: nihilominus vid. lit. A, pag. 15. in hac lit. J, pag. 312. vers. Judicet: in assertionem tam notoria nec per momentum immorandum; ceterum, ut ad quandam regiam resolutionem pateret aditus, procedentis doctrina est expressio facta, ubi prescribitur, Archiepiscopi, aliquid conducat lit. E, pag. 243. in hisp. add. notatum) publicas operas existimantes, in eis quocumque pretextu ad earum constructionem immiseri non valeret: quapropter, ut obvium fraudibus eatur, illico ad ipsas operas addicantur, in cujus favorem cada substatio, operarum Estimatorum nullam partem in eis habere, juramento declarabunt.

Reg. Sched. 17. Jun. an. 1786.

Don Carlos, por la gracia de Dios: Sabe: Que por los varios expedientes promovidos en el mi Consejo sobre construcción y reedificación de puentes y otras obras públicas, me he enterado de ser frecuente el abuso de que á los mismos facultativos que con autoridad judicial hacen las regulaciones y tasaciones de su total coste, se les admite despues por postores y rematantes de tales obras, de que proviene ser excesivas las tasaciones, con trastorno de las reglas de buena inversion y economia, que deben observarse en estos casos; y siendo este desorden gravoso á mis Vasallos, por lo que contribuyen en el coste de las citadas obras, y á los caudales públicos, quando se ejecutan de su cuenta, para evitarlo en lo sucesivo, por mi Real resolucion á una consulta del mi Consejo, que fué publicada, y mandada cumplir en él en treinta y uno de Mayo próximo pasado, he tenido á bien de mandar, como mando, por

punto y regla general, que no se admitan á posturas y remates de qualquiera obras que se ejecuten, bien sea en la construcción de puentes, su reparacion, y otras públicas, los facultativos que las hubieren regulado y tasado; y quiero que en los remates que se hicieren de ellas se ponga por precisa condicion esta circunstancia, y que los postores y rematantes hagan juramento de que no tienen ni tendrán parte directa ni indirecta en dichas obras los maestros ó facultativos que hubieren tasado y regulado su coste, baxo la pena, ademas de la nulidad del remate, de privacion de oficio, y de no ser admitidos á tales contratos los que en algun caso contravinieren á esta mi disposicion. Y para que tenga su puntual debido cumplimiento, se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cédula; por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais mi resolucion, y la guardeis, cumplais y executéis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como se expresa, sin la contravenir, ni permitir su contravencion en manera alguna, á cuyo fin daréis las providencias que correspondan, por lo que en su observancia interesa la causa pública, el beneficio y utilidad de mis Vasallos, y ser así mi voluntad, &c.

Pag. 174. in fine verb. Inquisitionis Tribunal.

Quantum Reges Catholici semper curarint, tam Sanctae Maris, Ecclesiae Catholicae, veros esse filios ostendere, hoc opus praesertim hodie unquam circumspiciat: Vid. inter plura alia loca, lit. A, pag. 148. & lit. C, pag. 228. in nov. add. neque legere praetermittatur ubi de Sacramentis, ac Virtutibus, de Ecclesia, & Summo Pontifice, licet haec sint omnibus nota, neque aliquid aliud argumentum desiderabatur, Reg. Sched. 9. Maii 1766. lit. C, pag. 156. cum seqq. duobus decretis, que ad manum habentur, conferatur: Religiositas, Justitia, & Veritas in eis resplendere videbitur:.

Reg. Decretum 10. Febr. an. 1715.

Siendo en el gobierno de mis Reynos el único objeto de mis deseos la conservacion de nuestra Religión en su mas acendrada pureza y aumento, el bien y alivio de mis Vasallos, la recta administracion de la Justicia, la extirpacion de los vicios, y exaltacion de las virtudes, que son los motivos por que Dios pone en manos de los Monarcas las riendas del Gobierno; y atendiendo por lo consiguiente á la seguridad de mi conciencia, que es inseparable de esto, no obstante hallarse ya prevenido por los Reyes mis predecesores, y por mí á ese Consejo repetidas veces, contribuya en todo lo que depende de él á estos fines por lo que le toca: He querido renovar esta orden, y encargarle de nuevo (como lo hago) vigile y trabaje con toda la mayor aplicacion posible al cumplimiento de esta obligacion; en inteligencia, de que mi voluntad es, que en adelante, no solo me represente lo que juzgare conveniente y necesario para su logro, con entera libertad christiana, sin detenerse en motivo alguno por respeto humano, sino que tambien replique á mis resoluciones, siempre que juzgare (por no haberlas Yo tomado con entero conocimiento) contravienen á qualquiera cosa que sea; protestando delante de Dios no ser mi ánimo emplear la autoridad, que ha sido servido depositar en mí, sino para el fin que me la ha concedido; y que Yo descargo delante de su Divina Magestad sobre mis Ministros todo lo que executáren en contravencion de lo que les acuerdo, y repito por este Decreto; bueniéndome tener por dichoso, si mis Vasallos no lo fueren debaxo de mi Gobierno, y si Dios no es servido en mis Dominios, como debe serlo (por nuestra desgracia, miseria y flaqueza humana), á lo menos lo sea con mas obediencia á sus Leyes y Preceptos de lo que ha sido hasta aquí. Tendráse entendido. &c.

Reg.

Reg. Decretum 28. Mart. an. 1715.

Influído, y siniestramente aconsejado en la dependencia del edicto, y proscripción del papel del Fiscal General del Consejo, tomé las resoluciones que ese de Inquisición tendrá presentes; pero ahora sólidamente informado de lo que ha pasado en esto, he conocido el poco acierto de ellas, pues jamas ha sido, ni será mi Real ánimo entrar la mano en el Santuario, ni querer otros derechos que los que conformes á la Religión me puedan tocar, sobre los cuales he consultado, y consultaré al Consejo: En este conocimiento tuve por conveniente apartar de mi Real Persona, de mi Corte, y de sus empleos á los Ministros que siniestra y dolosamente me aconsejaron sobre esto; y en consecuencia de ello, y del engaño que se ha padecido, he resuelto abrogar, suprimir y anular todos los decretos expedidos, y resoluciones tomadas en razon de esta ruidosa materia; y mandado al Cardenal Jufice, que sin réplica, ni excusa alguna vuelva á ejercer su empleo de Inquisidor General, que le supusieron vaco, en virtud de una dexacion nula, como forzada, ni admitida, ni hecha en manos de Su Santidad: Y porque á esta resolucion es conseqüente la restauracion del honor de los Ministros del Consejo de Castilla, que á titulo, y por causa de esta dependencia han sido maltratados y depuestos, he resuelto tambien sean restituidos al uso y exercicio de sus plazas, en la misma forma que las tenían ántes que saliesen de él, y en las de Asesores de ese Consejo los que estaban en posesion de ellas, sin que los atentados, ni Decretos que contra ellos se han expedido, puedan en ningún tiempo perjudicarles á su honor, ni á sus pretensiones. Participo al Consejo de Inquisición, para que lo tenga entendido. Dado, &c.

L

Pag. 254. in add. prima hisp.

Sat mihi, ut hae dispositiones plene animadvertantur, esse non videtur demonstratio in ipamet add. inserta; nec licet additio (lit. D pag. 114. col. 1.) apposita huic- tunc adjungatur: si, postquam in dictis add., ejusque remissionibus contenta, mente retineantur, utramque tam anni 1771. quam 1783. perlegerit, nil ultra potest perfectius cogitari, praximase quando etiam observantia legis 16. seu Pragmaticae 2. Feb. an. 1766. (l. T pag. 47.) commendatur; illarum tenor proinde ut sequitur:—

Reg. Sched. 18. Aug. an. 1771.

Don Carlos, por la gracia de Dios: Sabed, que por el Auto acordado 3. título 10. lib. 5. de la Nueva Recopilacion, se dispone lo siguiente: "La ambicion humana ha llegado á corromper aun lo mas sagrado, pues muchos Confesores, olvidados de su conciencia, con varias sugerencias inducen á los Penitentes, y lo que es mas, á los que están en artículo de muerte, á que les dexen sus herencias con titulo de fideicomisos, ó con el de distribuirlas en Obras pias, ó aplicarlas á las Iglesias y Conventos de su Instituto; fundar Capellanías, y otras disposiciones pias, de donde proviene, que los legítimos herederos, la Jurisdiccion Real, y derechos de la Real Hacienda quedan defraudados, las conciencias de los que esto aconsejan y ejecutan bastantemente enredadas, y sobre todo el daño es gravísimo, y mucho mayor el escándalo; y aunque para ocurrir á todo convendría prohibir absolutamente á los Escribanos hacer Escrituras, en que directa, ó indirectamente resulten interesados los Confesores, lo es quede arbitrio para disponer de los tales bienes en su favor, ó el de sus Comunidades, ó Parientes, castigando con las penas de falsarios á los tales Escribanos, dando por nulos los Instrumentos, y que si de hecho contravinieren, queden aplicados los bienes á Hospitales y Colegios de Huérfanos; por ahora teniendo presente haberse propuesto por los Fiscales

el remedio de este daño varias veces, particularmente nel año de mil seiscientos veinte y dos, y haberse estimado la materia por de algunas dificultades, atendida la inmunidad y libertad Eclesiástica para poner la mano Regia en lo universal de tan graves daños, sin el asenso, ó Concordato Pontificio; no obstante contrayendo la duda á lo particular de algun género de Mandas, comprende el Consejo, que las que hacen los Fieles á sus Confesores, Parientes, Religiosos y Conventos, en la enfermedad de que mueren, por la mayor parte no son libres, ni con las calidades necesarias, ántes bien muy violentas y dispuestas con persuasiones y engaños, sin algun consuelo del enfermo, que las dexa en perjuicio de otros Parientes suyos y Obras mas pias; y así acordó, que no valgan las Mandas, que fueren hechas en la enfermedad de que uno muere, á su Confesor, sea Clérigo, ó Religioso, ni á deudo de ellos, ni á su Iglesia, ó Religión, para excusar los fraudes referidos; pues con esta moderada providencia no se restringe ni limita la piedad, porque al que le naciere de ella, y de deudor, las podrá hacer en todo el discurso de su vida, ó si mejorare de la enfermedad, y de esta suerte se asegure el consuelo del donante en aquel aprieto, y se evitaren las persuasiones, sugerencias y fraudes con que le turban y truecan la voluntad contra la afecion dictada por la naturaleza en favor de la propia familia; y para conseguir este bien en universal beneficio de los Vasallos, con seguridad de los medios de verie establecido y permanente, ya sea por Concordato, ó asenso Pontificio, ó estatuyendo Ley, se reservará su solicitud al tiempo en que S. M. mirare mas bien dispuestas las cosas; y entre tanto el Consejo pondrá toda su aplicacion al remedio en los casos particulares de que tenga noticia, castigando á los Escribanos que contravinieren á lo que por este Auto se les manda, y zelando siempre sobre las Justicias para que le hagan guardar por los medios que están prevenidos en las Leyes de estos Reynos: Pero habiendo notado el mi Consejo en repetidos Expedientes que se han seguido en él, el olvido y total abandono con que se ha mirado hasta ahora lo dispuesto en este Auto acordado, dexando correr muchas disposiciones Testamentarias, contrarias en todo á su literal sentido, en grave daño y perjuicio del Estado, de mi Real Hacienda, y de los Particulares interesados, con el fin de evitarlos en lo sucesivo; en Consulta de veinte y cinco de Septiembre del año próximo pasado me hizo presente el mi Consejo, habiendo oido ántes á mis dos Fiscales, lo preciso y conveniente, que era tomar providencia para que esta saludable Ley se guardase en los Tribunales, y se evitasen los descuidos y negligencias que pueda haber para su observancia; y conformándome con su dictamen, por mi Real resolucion, publicada y mandada cumplir en mi Consejo pleno en trece de Julio próximo pasado, entre otras cosas, se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual, en atencion á los referidos exemplares antiguos y modernos, que se han visto en el mi Consejo de disposiciones sugestivas, doloas é involuntarias; y para evitar y precaver descuidos, y extrañas interpretaciones en la observancia del citado Auto acordado: Os mando, que todos le cumplais segun su literal tenor, arreglandoos á él en cualesquiera determinaciones que diéreis sobre los casos de que trata, baxo las penas en él contenidas; imponiendo, como impongo, igual pena de privacion de oficio á los Escribanos que otorgaren qualquiera Instrumentos en su contravencion, pues desde luego declaro nulos los que se executaren en contrario. Que así es mi voluntad, &c.

Reg. Sched. 13. Feb. an. 1783.

Don Carlos, por la gracia de Dios: Sabed, que al mi Consejo se ocurrió por Don Francisco Arias, vecino de la Villa de la Puebla de Sanabria, haciendo presente que en ella y Pueblos de su jurisdiccion se hacia un abuso perjudicial contra la observancia del Auto

acordado, y Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, que prohibe las mandas y herencias dexadas á los Confesores en la última enfermedad para sus personas, Iglesias ó Comunidades, mirándose en aquel Juzgado este ramo de política, que contribuia considerablemente á la felicidad de la Nacion, con un desprecio reprehensible, perjudicial y excesivo, hasta instituir por universal heredero al Confesor mismo, no obstante las humildes y justas reclamaciones de aquellos pobres Vasallos, á quienes la escasez de medios para el seguimiento de estos litigios les imponia la dura necesidad de abandonar su derecho, y que quando no se contravenia directa y abiertamente á dichas Reales disposiciones, habia discurrido la codicia nuevos modos de dexarlas ilusorias, pues se notaba que sin consuelo, ni libertad del enfermo, se hacian seducciones violentas y engañosas para semejantes disposiciones en contravencion á las citadas Reales Ordenes, y en perjuicio de los parientes pobres, á quienes la humanidad y las Leyes quieren se prefiera.

Y visto por el mi Consejo, con lo expuesto por el mi Fiscal, deseó enterarse de los hechos que se denunciaban por dicho Don Francisco de Arias, y á este efecto acordó por Decreto de seis de Abril de mil setecientos ochenta y uno, que el Alcalde Mayor de la citada Villa de la Puebla de Sanabria y su tierra informase en el asunto lo que estimara conveniente, recibiendo de oficio informacion sumaria de los hechos, con citacion y audiencia del expresado D. Francisco Arias, á quien lo hiciese saber, para que señalase la prueba de testigos instrumentales que tuviera por convenientes. En su cumplimiento se hicieron por el referido Alcalde Mayor las citadas diligencias, que remitió al mi Consejo con su informe, resultando de ellas, que no solo se halla contravenida en la expresada Villa de Sanabria y su tierra la Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, y Decreto Real del año de mil setecientos trece, inserto en ella, tocante á las instituciones y mandas dexadas á los Confesores, sus Iglesias y Comunidades, sino tambien la Real Pragmatica de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis, que trata de abintestatos, mezclándose los Párrocos en ellos con pretexto de disponer á favor del alma, quando esta disposicion incumba á los herederos, y la Pragmatica prescribe que solo les puedan compeler sus propios Jueces en caso de omision: Que los Párrocos de todo aquel Territorio, que es del Obispado de Astorga, contravinieren á Leyes y disposiciones que han sido establecidas con urgentísimas causas y maduro acuerdo, abusando de la rusticidad y pobreza de aquellos naturales, que por su ignorancia, ó falta de medios, y tambien por el respeto reverencial á sus propios Curas, ó se aquietan á la voluntad de éstos, ó se hallan impossibilitados de promover su justicia, y que los Párrocos, por el contrario son ricos, y tienen medios para ofuscar estas contravenciones, y apropiarse las haciendas de los seglares, de que resultará la despoblacion de aquel pais fronterizo á Portugal, en notorio perjuicio del Estado. Y examinado en el mi Consejo este asunto con la madurez y reflexion que acostumbra, teniendo presente lo informado al propio tiempo por el citado Alcalde Mayor de Sanabria, y lo expuesto sobre todo por el mi Fiscal Conde de Campomanes, por Auto de veinte y tres de Diciembre del año próximo pasado, ha nombrado al Licenciado Don Francisco Arias por Promotor Fiscal y Defensor General en la citada Villa de la Puebla de Sanabria y lugares de su tierra para promover la observancia de la Real Pragmatica de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis, que habla de abintestatos, y la Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, en que está inserto el Real Decreto de mil setecientos trece, que prohibe y anula las mandas y herencias dexadas á los Confesores en la última enfermedad para sus personas, Iglesias ó Comunidades; y en su consecuencia ha resuelto que dicho Don Francisco Arias pueda pedir de oficio sobre qualquiera contravencion ante la Justicia

FERRAN, BILISTIA TOM. X.

ordinaria, y coadyuvar en los recursos promovidos á instancia de partes, pagándosele sus justos derechos por los interesados ó contraventores, segun se determinare por la Justicia: que á su instancia se vuelvan á publicar dicha Pragmatica de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis, y Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, procediendo el Alcalde Mayor de la Puebla de Sanabria, y demas Justicias, en la execucion de la misma Real Pragmatica y Cédula, sin disimulo ni tolerancia, no permitiendo á los Párrocos se mezclen en los abintestatos, ni en lo demas que les está prohibido. Que á los Escribanos que asistiesen al otorgamiento de los Testamentos, disposiciones ó inventarios, en contravencion al citado Real Decreto, inserto en la referida Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, y Pragmatica de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis, se les exijan doscientos ducados de multa por la primera vez, y suspenda de oficio por dos años, y doble multa por la segunda contravencion, ademas de la privacion de oficio, y veinte ducados de multa á cada uno de los testigos de tales Testamentos, Codicilos ó Memorias, con aplicacion de dichas multas por tercias partes á Juez, Cámara y Denunciador. Que en caso de vacante del Defensor, la Justicia de la referida Villa de la Puebla de Sanabria proponga al mi Consejo tres Abogados para que elija el que tuviere por mas á propósito para servir este empleo en lo sucesivo. Que el nominado D. Francisco Arias haga el juramento en Ayuntamiento pleno de cumplir bien y fielmente su encargo de Promotor, Fiscal y Defensor General, con puntual arreglo á dichas disposiciones, dándose aviso por dicho Alcalde Mayor á todos los pueblos de aquella jurisdiccion del referido nombramiento, para que conste á sus moradores, y disponga se lea en el mismo Ayuntamiento pleno esta Resolucion, y que se copie en los Libros Capitulares de dicha Villa, para que conste en lo sucesivo. Y para que los Párrocos no se mezclen en los abintestatos con pretexto alguno, ha resuelto asimismo el mi Consejo se escriba por el mi Fiscal cartada acordada al Ordinario Eclesiástico de Astorga, para que coadyuve por sí, y los Vicarios Foranes de los Arciprestazgos y Partidos de toda su Diócesis, á que tengan el debido cumplimiento la citada Real Pragmatica de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis, y Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, y demas Reales disposiciones, no solo en la citada Villa de la Puebla de Sanabria, sino en el resto del Obispado: últimamente ha acordado asimismo el mi Consejo, que la Real Chancilleria de Valladolid haga cumplir por su parte la citada resolucion, así en los recursos de apelacion, como en los de fuerza, que vayan á ella, poniendo en esta materia y sus incidencias la mayor atencion en todo su territorio, proponiendo al mi Consejo qualquiera otras providencias que la ocurriesen al propio objeto; para cuyo cumplimiento se comunicó á la misma Chancilleria de Valladolid, Alcalde Mayor de la referida Villa de la Puebla de Sanabria, y demas Justicias de ella, y de los lugares de su tierra, la Real Cédula y Provision correspondiente en trece, y catorce de Enero próximo pasado. Pero considerando el mi Consejo que esta resolucion conviene se observe y cumpla uniformemente por todos los Tribunales y Justicias del Reyno, acordó por Decreto de veinte y siete de dicho mes de Enero expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la citada resolucion, y la guardéis, cumplais y executéis, y hagais guardar, cumplir y executar como en ella se contiene, dando para su entera y debida observancia las ordenes y providencias que convengan, que así es mi voluntad, &c.

Ad cobihendam Regularium avaritiam postmodum Regia Pragmatica 6. Julii anni 1792. stabilire ne-

VVV

ces-

*cessarium existimavit ne ipsi bona consanguineorum ab-
inestato percipere possent, ut votum paupertatis in pro-
fessione emittunt religiosus custodirent, et ne illorum
familie in fortunis suis iacturam ullam paterentur.*

Reg. Pragm. 6. Julii anni 1792.

Don Carlos, &c. Sabed: Que en doce de Agosto de mil setecientos ochenta y siete se remitió al Consejo de orden de mi Augusto Padre y Señor (que de Dios goce), para que le consultase lo que se le ofreciere y pareciere, un memorial de Don Francisco Xavier Gomez Tostón, vecino del Lugar de la Puebla-Nueva, solicitando se mandase llevar á efecto la última disposición de Josef Dominguez del Valle, su primo, en quanto á la fundacion de un Vinculo á su favor, sin embargo de las Sentencias de Vista y Revista pronunciadas por mi Real Chancillería de Valladolid, por las que declaró tocar y corresponder los bienes y herencia abintestado del Josef Dominguez á Doña Maria de la Paz Dominguez del Valle, Religiosa en el Monasterio de San Benito, Orden del Cister de la Villa de Talavera. Cumpliendo el mi Consejo con lo que se le previno, precedido el informe de aquel Tribunal, con copia del Memorial Ajustado del Pleyto que se referia, y lo que en razon de todo expuso el mi Fiscal, manifestó su parecer en consulta de once de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho: Y por Real resolución á ella, se dignó mandar mi glorioso Padre, entre otras cosas, que mediante á que la resolución de este expediente podia causar regla para declarar si los Regulares profesos conviene que sucedan, ó no, á sus parientes abintestado, ni siendo ellos capaces por sus personas, y faltando á los Conventos la calidad de parientes, quería que el Consejo pleno, con audiencia de los Fiscales y del Procurador General del Reyno, viesse y examinase este negocio y sus consecuencias, y consultase lo que se le ofreciere y pareciere, proponiendo la Ley Decretoria, ó Declaratoria que conviniese establecer. A este fin acordó el mi Consejo se reuniesen todos los expedientes que existían en él, reclamando los parientes las herencias de los Religiosos, que las habían renunciado á sus Monasterios ó Conventos, como así se hizo, y con esta instrucción pasó al Procurador General del Reyno, y á mis tres Fiscales, que respectivamente expusieron quanto creyeron conveniente, y lo mismo executó el mi Consejo en consulta de quince de Julio del año próximo pasado, manifestando el origen de los Regulares ceñido á la substancia y al intento, lo dispuesto en las Leyes de Partida, Fuero-Juzgo y Autos Acordados, lo determinado en los Concilios acerca de las herencias de los Religiosos, y la sucesion á sus Monas-

terios; y con atención á todo, me propuso el dictamen que estimó correspondiente. Enterado Yo de los fundamentos de esta consulta por mi Real resolución á ella, he tenido por bien expedir esta mi Carta y Pragmática-Sancion en fuerza de Ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes; por la qual prohibo que los Religiosos profesos de ambos sexos succedan á sus parientes abintestado, por ser tan opuesto á su absoluta incapacidad personal, como repugnante á su solemne profesion, en que renuncian al mundo, y todos los derechos temporales, dedicándose solo á Dios desde el instante que hacen los tres solemnes é indispensables votos sagrados de sus Institutos, quedando por consecuencia sin accion los Conventos á los bienes de los parientes de sus individuos, con titulo de representación, ni otro concepto é igualmente prohibo á los Tribunales y Justicias de estos mis Reynos, que sobre este asunto admitan, ni permitan admitir demandas, ni contestacion alguna, pues por el hecho de verificarse la profesion del Religioso ó Religiosa, les declaro inhábiles á pedir ni deducir accion alguna sobre los bienes de sus parientes que mueran abintestado, y lo mismo á sus Monasterios ó Conventos el reclamar en su nombre estas herencias, que deben recaer en los demas parientes capaces de adquirir las, y á quienes por derecho correspondan. Y para que lo contenido en esta mi Pragmática Sancion tenga su pleno y debido cumplimiento, mando á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, y á los demas Jueces y Justicias de estos mis Reynos, vean lo dispuesto en ella, y lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, sin contravenirlo, ni permitir se contravenga en manera alguna, sin embargo de qualesquiera Leyes, Ordenanzas, estilo ó costumbre en contrario, pues en quanto á esto lo detengo, y doy por ninguno, y quiero se esté y pase lo derogado por lo que aqui va dispuesto, precediendo publicarse en Madrid, y en las demas Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada.

Pag. 313. in fin. verb. Libri prohibiti.

*Cum tot operationes humeris meis impostissem, (vid. Prologum ad Lectorem Tom. I. & X.) permulta additio-
nes primi operis, atque ipsiusmet bibliotheca suis fuerit
locis defraudata: qua quidem post Indicem Generalem,
prater que ad Tom. VIII. pertinent, (in fine ejus suis
reperit) collocantur; inter omnes, que huc verbo
subijci debebat, numeratur: ideo in duarum decisionum
ultimate expediturum inverteo consequentia ut custodia-
tur absque ipsius adnotatione ulterius progredi non valens.*

Traçatur hoc verbo, quiam sint libri prohibiti.

Reg.

Quæ licentia aut approbatio necessario astare debeat, ut imprimantur, & diligentia ad eorum collectionem, regie nostræ determinationes sic decernunt: ad impressionem librorum, quoad res (1), ad Sanctum Officium

(1) *Reg. Sched. 20. April. 1773.* Sabed, que por Don Juan Felix de Albinar, segundo Fiscal del mi Consejo, se hizo presente en él, en veinte y quatro de Junio del año próximo pasado, haber llegado á sus manos un papel intitulado: *Erroris Domus Aristotelici in veritatis aulam conversa Doctrina Præceptoris Angelici D. Thomæ Aquinatis Drama Armonicum*; &c. impreso en Barcelona en la Imprenta de Thomas Piferer, en el que á su fin se notaba, que para su impresion se había dado licencia por el Vicario general de aquel Obispado, y tambien por el Regente de la Audiencia: Que segun el contexto de las leyes Reales, era privativo de la Regalia, y Jueces Reales el permitir y dar expresa licencia para que se pudiesen imprimir qualesquiera libros y papeles; de tal modo, que imponiendo graves penas á los Impresores que hiciesen alguna impresion sin la licencia de los respectivos Jueces Reales, ninguna se hallaba que requiriese la de los Jueces eclesiásticos: Que aunque es-

tos quisiesen fundarse, para graduar de precisa su licencia, en lo que se dispuso por el Santo Concilio de Trento, en el decreto de *Editione, & usu Sacrorum Librorum*, ser. 4. donde se prohibió la impresion de la Sagrada Escritura, y demas libros que tratasen de cosas sagradas, sin nombre de su Autor, venderlos, ó retenerlos, si primero no fuesen examinados y aprobados por el Ordinario eclesiástico, baxo la pena de excomunion, y de la multa impuesta en el Canon del Concilio Lateranense último, *ser. 10. de Impressione libror.*, se advertia, que aquel solo había hablado de los libros sagrados, y de los que tratasen de cosas sagradas, y no de los que no eran de esta clase; y creia el Fiscal, que aun para la impresion de los libros sagrados, y que habiasen de cosas sagradas, no había sido la mente del Santo Concilio de Trento el que hubiese de preceder la expresa licencia del Eclesiástico; pudiendo y debiendo solo entenderse, que el examen y aprobacion que requería era una mera censura, pe-

Reg. Sched. 23. Octobr. ann. 1783.

Don Carlos, por la gracia de Dios: Sabed que con mi Real orden de primero de Septiembre de 1782, remitió al

atinentes, D. Inquisitoris Generalis, Supremique ejus Consilii venia prærequiritur; Bullarum vetò, ceterarumque gratiarum Sanctæ Cruciatæ, ejus D. Commissarii Generalis; ad præviam tamen altorum impressionem quamcumque materiam tractantium, licet sint ex comprehensis Sacrosancto in Tridentino Concilio, & habeant Ordinariorum ecclesiasticorum permissum, consensum, aut censuram, Supremo Castellæ Senatui, vel respectivis Regalibus Judicibus erit facienda presentatio, qua ommissa, erit ad impressionem nullatenus procedendum.

Auc-
pero de ningún modo tenia facultad positiva de mandar, ó dar licencia para la impresion; y en esta inteligencia concluyó pidiendo, se diese orden á el Regente de la Real Audiencia de Barcelona, para que no permitiese que los Jueces eclesiásticos usasen del *Imprimatur* en libro, ni papel alguno; y que quando se les pidiese licencia para imprimir alguno, si fuese, ó tratase de cosas sagradas, se lo remitiese para que pusiesen su censura, sin usar de la citada palabra, ni de otra que indicase autoridad jurisdiccional. Y habiéndose mandado por los del mi Consejo, que este asunto pasase á mis tres Fiscales, con el expediente causado sobre otro igual con el Vicario general de Valencia, tocante á la impresion de algunas obras de Don Gregorio Mayans, expusieron en vista de uno y otro: Que segun lo dispuesto en las leyes de estos mis Reynos, era peculiar y privativo del mi Consejo, y respectivos Jueces Reales conceder licencia para la impresion de qualesquiera libros y papeles, excepto para las reimpressiones del Flos Sanctorum, Constituciones Sinodales, Artes de Gramática, Vocabularios, y otros libros de Latinidad de los que antes se hubiesen impreso en estos Reynos, pues estos, conforme á la especial declaracion de la ley 24. cap. 4. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion podian imprimirse sin licencia del mi Consejo, y con sola la de los Ordinarios eclesiásticos; bien entendido, que aunque en dicha ley se prevenia, y permitia que con la misma licencia de los mismos Jueces eclesiásticos se pudiesen imprimir los Misales, Breviarios y otros libros de Rezo, como tambien las Cartillas para enseñar á niños, habia cesado esta prerogativa en virtud de los Privilegios particulares concedidos por mi Real Persona: Y en esta inteligencia, y en la de que en poniendo el Juez eclesiástico su censura en los libros que tratasen de cosas sagradas, ó pudiesen tocar á los Dogmas, ó buenas costumbres de la Religion Católica, y se hubiesen de imprimir, quedaba cumplida la mente del Santo Concilio de Trento en el decreto de *Edit. & usu Sacror. Libror. ser. 4.* y en nada se perjudicaban las facultades concedidas á los Prelados y Ordinarios eclesiásticos por las leyes de estos Reynos; pidieron la providencia que les pareció conveniente en este asunto; Y el contexto de los capitulos segundo, y quarto de la ley 24. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion, de que hacen expresion mis Fiscales en su anterior respuesta, y el del *Aut. acord. 13. del mismo titulo y libro*, es uno y otro como se sigue. Otrosí, defendemos y mandamos que ningún libro, ni obra de qualquier facultad que sea, en latin, ni en romance, ni otra lengua, se pueda imprimir, ni imprimirse en estos Reynos, sin que primero el tal libro, y sea visto y examinado en nuestro Consejo, y sean vistos y examinados por la persona, ó personas á quienes los del nuestro Consejo lo cometieren; y hecho esto, se le dé licencia, firmada de nuestro nombre, y señalada de los del nuestro Consejo; y quien imprimiere, ó diere á imprimir, si fuere causa de que se imprima libro, ó obra en otra manera, no habiendo precedido el dicho examen y aprobacion, y la dicha nuestra licencia en la dicha forma, incurra en pena de muerte, y en perdimiento de todos bienes, y los tales libros y obras sean públicamente quemadas. Cap. 4. Y porque habiéndose de hacer guardar lo susodicho en todos libros y obras generalmente; que en estos Reynos se hubiesen de imprimir, se

mi Consejo para que me consultase su parecer (un Memorial de la Diputacion del Reyno de Navarra, en que expuso, que por la Ley 10. de sus últimas Cortes generales se ordenaba, que las obras impresas en qual-

quiera gran embarazo é impedimento; permitimos que los libros, Misales, Breviarios y Diurnales, libros de Canto para las Iglesias y Monasterios, Horas en latin y en romance, Cartillas para enseñar á niños, Flos Sanctorum, Constituciones Sinodales, Artes de Gramática, Vocabularios, y otros libros de Latinidad de los que se han impreso en estos Reynos, no siendo los dichos libros de que se ha dicho, obras nuevas, sino de las que ya otra vez están impresas, se puedan imprimir sin que se presenten en nuestro Consejo, ni preceda la dicha licencia; y que se pueda hacer la tal impresion con licencia de los Prelados y Ordinarios en sus distritos y diócesis, los cuales examinen y vean, y hagan ver y examinar á personas doctas, y de letras y conciencia las tales obras y libros; y las licencias que, hecho esto, se dieren por los Prelados y Ordinarios, se pongan en los principios de cada libro, segun que está dicho en las que se presentaren en el nuestro Consejo; lo qual se haga así, só pena de perdimiento de bienes, y destierro perpetuo de este Reyno al que de otra manera lo hiciere, ó imprimiere, ó vendiere; pero si los dichos libros y obras fueren nuevos, que no se hubieren impreso otra vez en estos Reynos, se presenten en nuestro Consejo, segun y por la forma que dicha es en el precedente capitulo; y en quanto á las cosas tocantes al Santo Oficio, permitimos que aquellas se impriman con licencia del Inquisidor general, de los del nuestro Consejo de la Santa y general Inquisicion; y las Bulas y cosas pertenecientes á la Cruzada, con la licencia del Comisario general; y las informaciones, ó memoriales que se hacen en los pleytos, que se puedan libremente imprimir. *Aut. acord. 13. 3. Jul. 1626.* No se impriman libros de qualquier calidad, compuestos, ó traducidos por Religiosos, ó Regulares, si no fuere trayendo aprobacion de sus Superiores, y del Ordinario donde residieren; pues no precediendo lo dicho, no se dará licencia, ni los Escribanos de Cámara despachen ninguna sin tener las dichas aprobaciones. Y visto este expediente por los del mi Consejo, por decreto que proveyeron en diez de Febrero de este año, se acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual ordeno y mando por punto general se observe, cumpla y execute lo prevenido en los capitulos segundo, y quarto de la ley 24. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion, que van insertos, como tambien el Auto acordado 13. del mismo titulo y libro, que igualmente va inserto. Y en consecuencia, quiero, y es mi voluntad, que los Prelados y Ordinarios eclesiásticos de estos mis Reynos, no den licencia para la impresion de papeles, ó libros algunos que no sean de los permitidos en la expresada ley 24. y que ya estuviesen impresos; ni usen de la expresion *Imprimatur*, sino en los de esta clase; y segun dexan explicado mis Fiscales haber quedado reducidas sus facultades. Que todas las demas licencias para impresiones de otros qualesquiera libros ó papeles, se pidan sola, y precisamente en el mi Consejo, ó ante los respectivos Jueces Reales que correspondan; los que siendo, ó tratando de cosas sagradas, ó en la forma referida, enviarán los tales libros, ó papeles á el Ordinario eclesiástico, para que ponga y dé su censura por escrito, diciendo si contienen, ó no alguna cosa contra la Religion, Dogmas, buenas costumbres, &c. por que no haya reparo en conceder licencia para su im-

quiera idioma con licencia de aquel Consejo, se pudiesen introducir, y vender libremente en las demas Provincias de España é Islas adyacentes, á excepcion de aquellas en que por Orden mia, ó del mi Consejo se hubiere concedido privilegio exclusivo: que en la misma Ley me reservé comunicar al mi Consejo la instrucción conveniente, y remitirla tambien al de Navarra, á fin de que en todo se procediese con uniformidad, y buena inteligencia; y no obstante haber corrido desde su promulgacion mas de dos meses, no se lograban los importantes fines de su establecimiento, ni podia reducirse á práctica, sin pasarse las órdenes correspondientes, y para conseguirlo, me suplicó la citada Diputación expidiese las convenientes, para que, advertido el mi Consejo de esta disposicion, pudiesen traerse desde luego á las Provincias de Castilla y Aragon las impresiones de Navarra, con arreglo á la citada Ley. Visto en el mi Consejo, con los informes que tu-

vo por conveniente pedir para la instruccion del Expediente, y lo que sobre todo expuso el mi Fiscal, formó y dirigió á mis Reales Manos, con consulta de 21 de Agosto de este año, la Instruccion que le parecia podria expedirse para el modo de introducir en las Provincias de Castilla y Aragon los libros que se impriman en Navarra. Y enterado de su contexto por mi Real resolucion á la citada consulta, vine en aprobar la referida Instruccion, que devolví al mi Consejo; y su tenor es el siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

Será libre la introduccion de las impresiones de Navarra, que con las licencias necesarias se hayan hecho hasta aquí, observando en su venta y despacho la Cédula y Autos Acordados, que tratan de la venta y comercio de Libros.

Por

Auctoribus Catholicis, priusquam ad suorum librorum prohibitionem deveniantur, non solum (1) deneganda non est audientia: verum etiam si non fuerint Regnicolæ adhuc viventes, aut humanum tributum Nationales persolverint, veniet eorum Defensor creandus; quapropter, usquequò operæ emaculentur, cursus earum suspendi nequit, adeò ut, si edictum aliquod prohibitorium publicandum esse iudicetur, antequam effectum sortiatur, conscius illius debet esse Rex Catholicus, suspenditurque publicatio, donec fiat devolutio.

presion, ó porque se deba denegar, sin usar en modo alguno de la referida palabra *Imprimatur*, ni de otra expresion equivalente, que suene, ó indique autoridad jurisdiccional, ó facultad de dar por sí licencia para la impresion. 3. Que si los explicados libros ó papeles que tratan de cosas sagradas, &c. se presentaren ántes á los citados Prelados, ú Ordinarios eclesiásticos, puedan estos dar su censura en la forma propuesta, y con ella deba acudir el interesado á el mi Consejo, ó Juez Real que corresponda, á fin de que en su vista concedan la licencia de su impresion, ó acuerden lo que convenga. 4. Y finalmente mandado, que los Presidentes y Regentes de mis Chancillerías y Audiencias hagan saber á los Impresores, que conforme al concepto que va insinuado, de ningún modo pasen á imprimir libros, ó papeles algunos que no contengan la expresa licencia del mi Consejo, suya, ó de los demas Jueces Reales que tienen facultad para ello, excepto los que se hayan de reimprimir, y explica la mencionada ley 24. con la limitacion que va expuesta, y baxo las penas impuestas en las de estos mis Reynos, y demas que haya lugar. Y con arreglo á estas declaraciones entrego á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos Diocesanos, y Provisores y Vicarios generales eclesiásticos; y mando á las Justicias, Jueces y Tribunales de estos mis Reynos, guarden y cumplan lo que va prevenido, sin permitir en ello la menor omision, ni contravencion, que así es mi voluntad:

(1) *L. 38. tit. 7. lib. 1.* Como el Tribunal de la Inquisicion en España, en consecuencia de lo prevenido y mandado por mis gloriosos Predecesores, tiene á su cargo la formacion de edictos, é Indices prohibitivos, y expurgatorios de libros; previne por mi Real Cédula de diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos lo que en estos puntos se debia observar; y despues por decreto de 5 de Julio de 1763. tuve á bien se recogiese la citada Cédula, para aclarar algunas de sus cláusulas, y reducir las á su genuino sentido: siendo conveniente, que en materia tan grave se proceda con toda claridad y orden, tratándola con aquella circunspeccion que es propia del Santo Oficio, para evitar motivos de criticas en la condenacion y expurgacion de libros; y deseando Yo asegurar tan importantes fines, despues de un serio y maduro exámen de los del mi Consejo en el Extraordinario, con asistencia de los cinco Prelados que tienen asiento y voto en él, y conformándome con su uniforme dictámen, he venido en resolver y prevenir lo siguiente. 1. Que el Tribunal de la Inquisicion oiga á los Autores Católicos, conocidos por sus letras y fama, ántes de prohibir sus

obras; y no siendo Nacionales, ó habiendo fallecido, nombre Defensor, que sea persona pública, y de conocida ciencia, arreglándose al espíritu de la constitucion *solicita*, é *provida*, del Santísimo Padre Benedicto XIV. y á lo que dicta la equidad. 2. Por la misma razon no embarazará el curso de los libros, obras, ó papeles á título de interin se califican. Conviene tambien se determine en los que se han de expurgar desde luego los parages ó folios, porque de este modo queda su lectura corriente, y lo censurado puede expurgarse por el mismo dueño del libro, advirtiéndose así en el edicto, como quando la Inquisicion condena proposiciones determinadas. 3. Que las prohibiciones del Santo Oficio se dirijan á los objetos de desarraigar los errores y supersticiones contra el dogma, al buen uso de la Religion, y á las opiniones laxas, que pervierten la moral christiana. 4. Que ántes de publicarse el edicto se me presente la minuta por medio de mi Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, ó en su falta cerca de mi Real Persona por el de Estado, como se previno en la citada Real Cédula de diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos, suspendiendo la publicacion hasta que se devuelva. 5. Que ningún Breve, ó Despacho de la Corte de Roma tocante á la Inquisicion, aunque sea de prohibicion de libros, se ponga en execucion sin mi noticia, y sin haber obtenido el pase de mi Consejo, como requisito preliminar é indispensable. Y para la puntual é inviolable observancia en todos mis Dominios, habiéndose publicado en Consejo pleno en quince de este mes el Real Decreto de catorce del mismo, que contiene la anterior resolucion, que se mandó guardar y cumplir, segun, y como en él se expresa, fué acordado expedir esta mi Cédula: Por la qual mando á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes de mi Casa, Corte y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros Jueces y Justicias, Ministros y Personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos vean la expresada mi Real resolucion, la hagan publicar, á fin de que llegue á noticia de todos, y segun lo declarado y prevenido en ella, la guarden y cumplan en todo y por todo, segun su contenido, sin permitir con pretexto alguno su inobservancia, por convenir así á mi Real servicio, y ser mi voluntad, á cuyo efecto la he participado tambien al Consejo de la Suprema Inquisicion. *Ne alia duæ ordinationes ad hanc materiam Spectantes fortan requirantur, de verbo ad verbum inseruntur.*

II. Por la misma razon correrán, y se venderán libremente los Libros impresos en los Reynos de Castilla y Aragon en el Reyno de Navarra, con las debidas licencias, sin impedimento ni embarazo alguno.

III. Esta libertad de comercio se entenderá igualmente con las impresiones que en adelante se hicieren en Castilla, Aragon y Navarra, sin diferencia alguna, no exigiendo en las Aduanas y Tablas derechos algunos, aunque sea á título de reconocimiento, por estar los Libros exentos de todo impuesto á beneficio de la pública instruccion.

IV. El Consejo de Navarra en las licencias que conceda, observará las propias diligencias y formalidades que por estilo, Leyes, Cédulas y Autos Acordados están en práctica en los citados Reynos de Castilla y Aragon, para que sea uniforme el método en todo, y se eviten inconvenientes y abusos, á cuyo efecto se le pasará á dicho Consejo de Navarra certificacion de lo que actualmente observa el Consejo de Castilla, y de lo que en adelante convenga prevenir.

V. No permitirá la impresion ó reimpression de las obras nuevas, cuya impresion se haya negado por el Consejo de Castilla; y para que sepa qualis son éstas, se le dará aviso por medio del Fiscal del Consejo al del Consejo de Navarra, el qual tendrá particular cuidado, por su oficio, de pedir é instar que así se observe.

VI. Las licencias ó aprobacion del Ordinario Eclesiástico para imprimir Libros en Navarra se han de limitar y ceñir á las obras y materias de su inspeccion, expresas en las Leyes de Recopilacion, Autos Acordados de Castilla, y Cédula últimamente expedida sobre esta materia, de que tambien se remitirán exemplares impresos al Consejo de Navarra, cuidando el Fiscal de su observancia.

VII. Para que no se coarte por emulacion á los Autores el justo permiso de las obras útiles que intentan publicar, y que tampoco en ellas se permitan sátiras personales, ni opiniones perjudiciales á las Regalias, el Consejo de Navarra cuidará de nombrar desde luego Censores de las respectivas Facultades y Ciencias, á cuya censura se remitan, para que revean con diligencia las Obras nuevas, y aun las que se intenten reimprimir, procurando tambien en éstas dichos Censores examinar lo que ofenda las Regalias y la Real Jurisdiccion.

VIII. Siendo de Derecho Natural la audiencia de los Autores, ó de los que intenten reimprimir Obras impresas, comunicará el Consejo de Navarra los reparos que se ofrezcan á los interesados, para que satisfagan ó corrijan los defectos que se advirtieren, ora sea en la materia, ó en el estilo, ó en el sentido y pureza del lenguaje, quando la obra que se intenta imprimir ó reimprimir es traducida de otro idioma.

IX. Si la Obra ha sido impresa ó reimpressa en Castilla ó Aragon con privilegio exclusivo, no permitirá el Consejo de Navarra su reimpression en aquel Reyno, en perjuicio del agraciado, ó de sus herederos, por no ser justo que en la permission que S. M. se ha servido otorgar en la citada Ley 10. de las últimas Cortes de Pamplona, ceda en perjuicio de los Autores é Impresores de los demas Reynos de S. M.

X. Para que haya buena inteligencia en lo que va dispuesto, mantendrán los Fiscales de ambos Consejos una mutual correspondencia, haciéndola presente á sus respectivos Tribunales, los quales preferirán el despacho de estos negocios, de modo, que las partes ni las impresiones experimenten retardacion, Madrid á veinte y uno de Agosto de mil setecientos ochenta y tres.

Publicada en el mi Consejo la referida mi Real resolucion en dos de este mes, acordó su cumplimiento; y para que le tenga, expedí esta mi Cédula, por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais la citada Instruccion, que va inserta, y la guardéis, cumplais y executéis, y hagais guardar, cumplir y exe-

cutar en todo y por todo, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna, que así es mi voluntad, &c.

Reg. Sched. 1. Jul. ann. 1784.

Don Carlos, por la gracia de Dios: Sabed: Que del abuso con que se traducen en el Reyno los Libros extranjeros sin la precaucion correspondiente, por no observarse, como conviene, la Ley veinte y tres, título siete, libro primero de la Recopilacion, hecha por mis predecesores los Reyes Católicos de gloriosa memoria, se han seguido los inconvenientes y perjuicios que acaban de tocarse en la nueva Enciclopedia Metódica impresa en Francés; y para atajar por punto general el desorden experimentado en dicha introduccion de Libros extranjeros, por Real orden que con fecha de veinte y uno de Junio próximo ha comunicado al Consejo el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado, he resuelto se observe con el mayor rigor y exactitud la citada Ley en quanto á que no se vendan Libros que vengan de fuera del Reyno en qualquier idioma, y de qualquier materia que sean, sin que primero se presente un exemplar en el mi Consejo, el qual sea visto y examinado de su orden, y se dé licencia para su introduccion ó venta, deteniéndose entre tanto los surtidos que vinieren en las Aduanas del Reyno, á cuyo fin se expedirán las correspondientes órdenes por el Ministro de mi Real Hacienda; bien entendido, que habilitada la introduccion de una Obra con dicha licencia, deberá ésta exhibirse á los Comisionados del Consejo en los Pueblos de entrada, con un exemplar en las introducciones sucesivas, para que si fuere de la misma edicion, la dexen pasar: todo baxo las penas de la citada Ley, en caso de contravencion, y otras mayores en el de que se añadan, ó suplanten en las Obras algunos hechos, ó especies distintas de las contenidas en el exemplar exhibido al Consejo para la licencia, cuidando el Juez de Imprentas muy particularmente de su execucion en todo el Reyno. Publicada en el mi Consejo esta Real orden en veinte y tres del mismo mes, acordó se guardase y cumpliese, y para ello expedí ésta mi Cédula; por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais la expresada mi Real resolucion, y lo que conforme á ella se previene y dispone en la referida Ley, y lo guardéis con el mayor rigor y exactitud, y hagais guardar, cumplir y executar, que así es mi voluntad, &c.

Reg. Sched. 1. Jul. ann. 1784.

Summopere convenit, legum observantiam (Vid. lit. V, pag. 111. vers. Præcedentes:;) aliquando demandari, eo quod, licet credatur, neminem dolere procedere, dum vigor earum deficit (Vid. lit. H, pag. 233. col. 1. prope med.), multoties iudices aliis distracti obligationibus insuperhabent seu pratermittunt ipsarum implementum, illarum præcipue, que aliquam continent prohibitionem, ut in leg. 18. ibi notata, aliisque similibus accedit (Vid. lit. V, pag. 117. vers. Exercenti:;) in fin.), si ve alia de causa executionem suspendunt (Vid. lit. F, pag. 318. in fin. col. 2. ante verb. Judicium:;) ideo proximis hisce temporibus, ne prædicta lex vires miscere in minimum videretur, sequens Reg. Sched. fuit expedita:;

Reg. Sched. 8. April. ann. 1786.

Don Carlos, por la gracia de Dios: Ya sabeis: Que con el fin de remediar los gravísimos perjuicios que se seguian á la causa pública de la ruina de muchas casas, con la distraccion en que vivian las personas entregadas al vicio de los juegos de envite, suerte y azár, y con los desórdenes y disturbios que por esta razon se seguian, y tambien para evitar y corregir el abuso que en contravencion á las Leyes de estos Reynos se hacia de los juegos permitidos; pues de-

bien-

biendo usarse como una mera diversion ó recreo, servian para fomentar la codicia, jugándose y cruzándose en ellos crecidas sumas, distrayendo á muchos del cumplimiento de sus obligaciones, se establecieron por nuestra Pragmática Sancion de seis de Octubre de mil setecientos setenta y uno, en que se renovaron las prohibiciones de los citados juegos de envite y azar, las penas en que irremisiblemente debían incurrir las personas que se ocupasen en ellos, ó los permitiesen en sus casas, con derogacion de todo fuero, por privilegiado que fuese, y se dispuso lo conveniente en quanto al modo de jugarse los permitidos, con expresion de que en ninguno de ellos pudiese exceder el tanto sueldo de un real de vellon, y toda la cantidad de treinta ducados, aunque fuesen en muchas partidas, siempre que interviniese en ellas alguno de los mismos jugadores; y se prohibió tambien que hubiese traviesas ó apuestas, aunque fuesen en estos juegos permitidos; todo baxo las disposiciones contenidas en dicha Pragmática, que se os mandó executar sin arbitrio alguno para interpretarlas, conmutarlas, ni alterarlas con pretexto alguno, haciendolos responsables de ello y de su observancia, que deberiais renovar ó recordar por bandos á ciertos tiempos, con expresion de las penas y prevenciones contenidas en ella. Con noticia que ha tenido ahora nuestra Real Persona de que en diferentes principales Ciudades del Reyno se contraviene con frecuencia á la citada Pragmática y bandos de juegos prohibidos, ha encargado en Real orden comunicada al nuestro Consejo en quatro de este mes, se ponga el mayor cuidado en la observancia de la expresada Pragmática, con la derogacion de todo fuero, incluso el Militar, como está mandado en ella, para que no haya necesidad de enviar pesquisadores, que suplan la negligencia de las Justicias en punto tan importante, y de tan malas consecuencias; y que á este fin se renueve por bando la declaracion de estas prohibiciones, dando cuenta de tres en tres meses los Tribunales y Magistrados de lo que observaren; en el supuesto, de que separadamente hará nuestra Real Persona averiguar lo que ocurra en los Pueblos viciados en esta materia, y las personas y casas mas notadas en ella. Publicada en el nuestro Consejo la referida Real orden en seis de este mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta nuestra Carta; por la qual os mandamos á todos, y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais la resolucion de nuestra Real Persona, que queda citada; y en su consecuencia cumplais y hagais cumplir, guardar y executar con el mayor rigor y exactitud la referida nuestra Real Pragmática de seis de Octubre de mil setecientos setenta y uno, como en ella se expresa y manda, haciendo desde luego renovar ó recordar por bando en las Ciudades y Pueblos de vuestra respectiva jurisdiccion la declaracion de las prohibiciones contenidas en ella, para que todos universalmente se hallen advertidos de su disposicion, zelando y cuidando muy particularmente de su puntual observancia, y procediendo con la mayor actividad contra los contraventores á la exacción de multas, é imposicion de penas en que incurriesen, sin disimular, ni dar lugar á que se disimule la menor contravencion, ni que haya necesidad de enviar pesquisadores, que suplan vuestra negligencia en punto tan importante, y de tan malas consecuencias; á cuyo fin daréis y haréis dar todas las órdenes, autos y providencias que se requieran y sean convenientes, con encargo especial que os hacemos de que aviséis al nuestro Consejo de tres en tres meses de lo que observáreis en este punto, que así es nuestra voluntad, &c.

M
Pag. 1. col. 2.
Data opera ad libellum ibi citatum, ubi hac materia absolutam extensionem meretur, facta fuere remissa

iones: ceteram que precedunt, bene recognitis, causa que hujus supplementi presente, in complementum, harum novissimarum determinationum circa jurium exactionem: nil, præter literalem expressionem, addendum superest, immo necessario sunt insertenda, ne videatur fides præstita violari: Reg. Sched. ibi an. 1760. recordata, tamquam in executionem, art. 8. Concord. an. 1737. expediri mandata, prævia erit periclitio, hic præ aliis convenit quantum possit, patferi, non ob aliam tantum causam eo quod sollicitudo regia erga suos subditos, viis omnibus eorum felicitati consulens (neminem laesit), demonstratur, sed eo quod hac nova forma, seu methodus in exactione fere omnes vassallos comprehendit; sumi propterea que sequuntur:

Reg. Sched. 29. Jun. ann. 1760.

EL REY.

Por quanto se puso en mi noticia el atraso en que se hallaba la observancia del artículo octavo del Concordato, celebrado el año de mil setecientos treinta y siete, entre esta Corte y la Santa Sede, para que contribuyan los bienes adquiridos desde entonces por el Estado Eclesiástico, no pudiendo mirar con indiferencia que esté sin efecto, ni que mis Vasallos Seculares se hallen privados despues de tanto tiempo, de un alivio que les procuró el amor de mi Augustísimo Padre y Señor, y el que Yo les tengo, y quiero que experimenten: Estando, como estoy, informado de que por mi Consejo de Hacienda se dieron estrechas órdenes en los años de mil setecientos quarenta y cinco, y mil setecientos cinquenta y seis, á los Intendentes, Arzobispos y Obispos, con Instruccion, para que se dedicasen á su cumplimiento; y que sin embargo, nada se ha adelantado en un negocio de tanta importancia, y comun beneficio de mis Vasallos: por mi Real orden de nueve de Mayo próximo pasado, explicada en Aviso del Marques de Squilace, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, mandé que el referido mi Consejo repitiese por ahora las órdenes Circulares á todos los Intendentes, Obispos y demas Prelados del Reyno, á fin de que se practique y ponga corriente el expresado artículo octavo del Concordato; y en su consecuencia contribuyan las Comunidades Eclesiásticas, Iglesias y Lugares Pios, como los Legos, de todos los bienes que hubieren adquirido desde el citado año de mil setecientos treinta y siete; advirtiéndoles estoy determinado á no permitir que quede sin efecto este artículo del Concordato, y á tomar á este fin todas las providencias que contemple precisas y propias de mi Soberanía, y de la obligacion en que me veo de atender al alivio de mis Vasallos; y que si, para la mayor brevedad de este establecimiento, considerase el Consejo deben hacerse nuevamente algunas moderaciones ó ampliaciones acerca del método y reglas que deben observarse; y sean mas oportunas para la execucion y práctica de él; quería asimismo que el Consejo me las consultase y propusiese, oyendo al Fiscal de Millones, y exponiendo todo lo que sobre este asunto se le ofreciese y pareciese, para que pudiese Yo tomar la conveniente providencia. Y habiéndose publicado en Consejo pleno, con Sala de Millones, la mencionada mi Real orden, y oido á los Fiscales, se examinó por ellos la referida Instruccion, y hallaron por conveniente á mi Real Servicio, y á la mayor facilidad del establecimiento, variarla en algunos puntos, dar mayor claridad á otros, y fixar algunos que estaban omitidos, por lo que tuvieron por preciso formar nueva Instruccion, que vista con la mas madura reflexion en el referido mi Consejo, la puso en mis manos, con Consulta de diez y seis de este mes, á fin de que, si era de mi Real agrado, la aprobase; y habiéndolo executado, la volví al mismo Tribunal, para que formase esta Cédula, con insercion á la letra del Artículo octavo del Concordato, y de la propia

CAPITULO II.

FORMA DE CARGAR LOS BIENES de manos muertas.

plia Instruccion; que uno y otro son en la forma siguiente.

ARTICULO VIII. DEL CONCORDATO.

Por la misma razon, &c. (Vid. lit. F, pag. 110. col. 2.)

INSTRUCCION.

CAPITULO I.

TIEMPO Y FORMA

en que se han de justificar las adquisiciones de manos muertas.

1.º En el preciso término de quince dias se harán las justificaciones de los bienes que desde veintete y seis de Septiembre de mil setecientos treinta y siete han adquirido las Iglesias, Comunidades Eclesiásticas y Lugares Pios, en que se comprenden tambien Capellanías y Beneficios. Las harán por sí los Superintendentes en los Pueblos de su residencia, y por sus Subdelegados en los demas que se administran; pero en todos los encabezados las ejecutarán las Justicias.

2.º Tomarán para esto noticia de las adquisiciones hechas por Instrumento público, por papel simple, ó de palabra, de Casas y de Heredades, de Censos perpetuos y redimibles, de Ganados, de Jurisdicciones, de Tributos, de Enfitéusis, y de otras cualesquiera fincas y derechos. Recogerán de las adquisiciones instrumentales testimonios en relacion, que expresen claramente la finca enagenada, el dia, mes y año en que se enagenó, la persona, ó puesto de donde salió, y la mano muerta donde entró; y de las adquisiciones hechas por papel, ó de palabra, recibirán sumaria justificacion con las mismas expresiones.

3.º Si despues del Concordato se hizo ó hiciera Fundacion Eclesiástica ó Pia; recogerán justificacion de los bienes con que se hizo; y si con los bienes de ella, permutados, ó vendidos, adquirieren otros, que no excedan de su valor, se justificarán los que sean, y se pondrá esta justificacion á continuacion de la de la fundacion.

4.º Todas estas justificaciones quedarán originales en los Ayuntamientos, y se enviarán á los Superintendentes de la Provincia dos testimonios en relacion de su contenido: uno, que debe archivar en la Contaduría; y otro, que por el Superintendente se remitirá al Consejo, para ponerle en la General de Valores; y si los Superintendentes no hallan notablemente defectuosos los testimonios, en la respuesta que den á las Justicias, regularán los derechos, que por ellos, y por las justificaciones originales consideren prudencialmente corresponder á los Escribanos; pero si hallasen que corregir, lo advertirán á las Justicias; y corregido, harán la regulacion de los derechos, y su pago se hará como se dirá despues.

5.º Siempre que en adelante hiciesen nueva adquisicion las manos muertas, se hará pronta justificacion de ella por el mismo método, que va prevenido, apremiando á los Escribanos, para que den los testimonios de las adquisiciones instrumentales, y al fin de cada año, empezando por el presente, se enviarán de todas los dos testimonios en relacion, para la Contaduría de la Superintendencia, y la General de Valores; y el Superintendente, en respuesta, regulará los derechos: Si no hubiese nueva adquisicion, remitirán un solo testimonio de ello para la Contaduría de la Superintendencia; y á éstos simples testimonios no se regularán derechos.

1.º Hechas las justificaciones de lo adquirido las manos muertas, se harán dentro de otros quince dias los cargamientos que las correspondan por estos años de mil setecientos cinquenta y nueve, y mil setecientos y sesenta; y en los años sucesivos se harán al mismo tiempo que los de los Legos, baxando siempre á estos el importe de los de manos muertas, y el caudal que quedé liquido de estos dos años servirá en los Pueblos encabezados para menos contribucion de los Legos en el año de mil setecientos sesenta y uno.

2.º Para hacer con conocimiento estos cargamientos, se pedirán por papel simple, ó por recado verbal á los Prelados, Mayordomos ó Administradores de Iglesias y Obras pias; á los Capellanes, Beneficiados, &c. las relaciones juradas que parezcan necesarias, y sin hacer Autos, si pasado el término dia no las diesen, ó no reside en el Pueblo quien las deba dar, procederán las Justicias en los Pueblos encabezados, y los Administradores en los administrados, valiéndose de las noticias y regulaciones, que por su oficio acostumbren, y deban adquirir.

3.º Esto supuesto, se separarán, y quedarán libres de la Contribucion todos los bienes de las primeras fundaciones hechas despues del Concordato, aunque estén muy mejorados; y se separarán tambien por ahora aquellos bienes, que por permuta con otros de estas modernas fundaciones, ó con el precio de ellos se hubiesen adquirido; pero no se separarán los bienes, que despues del Concordato se hayan adquirido por subrogacion, ó con el precio de los adquiridos antes del Concordato, aunque fuesen de anteriores fundaciones (de que no se habla en él.)

4.º Separados, pues, únicamente los bienes de primeras fundaciones hechas despues del Concordato, y los que se subrogasen en su lugar, sobre todos los demas bienes adquiridos despues del Concordato, con inclusion de Censos y Ganados, se cargarán, así en Aragon, como en Castilla, todos los impuestos y tributos Régios, que pagan los Legos, con las prevenciones siguientes.

5.º Que se les cargue, como impuesto Régio, el seis por ciento que en Castilla se recarga á las Contribuciones á beneficio de las Justicias, por la cobranza y conduccion, y el dos por ciento en Aragon para los Recaudadores.

6.º Que se les cargue, como impuesto Régio, el equivalente del Aguardiente en los Pueblos, donde para su pago haya la regla de recargarse á las Contribuciones Reales.

7.º Que respecto de que así en Aragon, como en Castilla, los utensilios, por Reales órdenes, han mudado de naturaleza, de modo, que no debe considerarse para el reparto la calidad de la persona, ni la circunstancia de vecino, ni de casa abierta, sino que se trata como un impuesto Real sobre los bienes, se carguen sobre estos bienes de manos muertas, del mismo modo, y por las mismas reglas que sobre los de los Legos.

8.º Que se cargue perpetuamente el Servicio Ordinario y Extraordinario sobre los bienes adquiridos de Legos Pechero.

9.º Que por las ventas de los frutos y efectos de los bienes de manos muertas, adquiridos despues del Concordato, se carguen las Alcabalas y Cientos, que pagaría el Legos.

10.º Que si acaso vendiesen, permutasen ó acen-suasen estos mismos bienes, se les carguen las Alcabalas y Cientos, que pagaría el Legos.

11.º Que si de estos mismos bienes consumiesen